

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez emite la presente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga y Ochoa Cardich y el voto del magistrado Gutiérrez Ticse. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Sánchez Vásquez contra la sentencia de foja 134, de fecha 17 de mayo de 2021, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que cumpla con reconocerle la totalidad de los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones y proceda a otorgarle pensión de jubilación al amparo del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Contestación de la demanda

La emplazada contestó la demanda² y adujo que los medios probatorios presentados por el demandante no son idóneos para corroborar los periodos de aportación alegados conforme a la exigencia de la Ley 29711 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 092-2012-EF.

¹ F. 14 del pdf del Tribunal Constitucional

² F. 33 del pdf del Tribunal Constitucional





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

RICARDO

SÁNCHEZ

VÁSQUEZ

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Juzgado Civil Transitorio de San Pedro de Lloc, con fecha 20 de agosto de 2020,³ declaró fundada la demanda por considerar que la ONP sustenta la resolución denegatoria de pensión, bajo argumentos que no satisfacen el deber de debida motivación, dado que si bien es cierto ha expresado que el recurrente no acredita los aportes suficientes al Sistema Nacional de Pensiones, no ha expresado el por qué dicha situación de improbanza, sobre todo teniendo en cuenta que los certificados de trabajo sí generan eficacia plena sobre la acreditación de aportes.

La Sala Superior competente⁴, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante carecen de eficacia probatoria; asimismo, estimó que no existen otros documentos que demuestren los aportes previsionales adicionales que alega.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, don Ricardo Sánchez Vásquez interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que le reconozca la totalidad de sus aportes y le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. De la copia simple de su documento nacional de identidad (f. 2) se verifica que el demandante nació el 20 de marzo de 1940, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 28 de marzo de 2005.
3. Asimismo, de la Resolución 70175-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2007 (f. 13), se observa que la ONP le denegó al recurrente la pensión de jubilación reclamada por considerar que no había acreditado aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

³ F. 53 del pdf del Tribunal Constitucional

⁴ F. 134 del pdf del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

RICARDO

SÁNCHEZ

VÁSQUEZ

4. Como se sabe, para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC (caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.
5. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que el recurrente, a fin de acreditar sus aportes al SNP, ha presentado los siguientes medios probatorios:
 - (i) Certificado de trabajo y declaración jurada del empleador expedidos por la empresa Fábrica de Velas y otros Luz Sol SA (ff. 4 y 5) en los que se señala que laboró desde el 2 de abril de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1995; y,
 - (ii) Boletas de pago (ff. 9 a 11) expedidas por el mismo empleador.
6. Por lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional estima que los documentos presentados, ciertamente, no acreditan por sí solos en la vía del proceso constitucional de amparo los periodos de aportaciones, ya que en las boletas de pago no se precisa la fecha de inicio de labores, ni tienen el membrete de la empresa. Así tampoco, obra en el expediente otro medio probatorio que permita acreditar la información contenida en el certificado de trabajo. Por ello, lo que corresponde es que se deje a salvo el derecho del actor para hacer valer su pretensión en el marco de un proceso judicial con mayor estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

RICARDO

SÁNCHEZ

VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes razones.

1. El recurrente interpone demanda de amparo⁵ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que le reconozca la totalidad de los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones y proceda a otorgarle pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. La emplazada contesta la demanda⁶ y aduce que los medios probatorios presentados por el demandante no son idóneos para corroborar los períodos de aportación alegados conforme a la exigencia de la Ley 29711 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 092-2012-EF.
3. El Juzgado Civil Transitorio de San Pedro de Lloc, con fecha 20 de agosto de 2020⁷ declaró fundada la demanda por considerar que la ONP sustenta la resolución denegatoria de pensión, bajo argumentos que no satisfacen el deber de debida motivación, ya que si bien es cierto ha expresado que el recurrente no acredita los aportes suficientes al Sistema Nacional de Pensiones, no ha expresado el por qué dicha situación de improbanza, sobre todo teniendo en cuenta que los certificados de trabajo si generan eficacia plena sobre la acreditación de aportes.
4. La Sala Superior competente⁸, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante carecen de eficacia probatoria; asimismo, estimó que no existen otros documentos que demuestren los aportes previsionales adicionales que alega.
5. El actor solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le reconozca la totalidad de sus aportes y le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más el

⁵ Fojas 14

⁶ Fojas 33

⁷ Fojas 53

⁸ Fojas 134



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

RICARDO

SÁNCHEZ

VÁSQUEZ

pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

6. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el accionante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.
7. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señala que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
8. De la copia simple del documento nacional de identidad ⁹ se observa que el demandante nació el 28 de marzo de 1940, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 28 de marzo de 2005 con lo que cumple el requisito de la edad.
9. De la Resolución 70175-2007-ONP/DC/DL 19990 ¹⁰ de fecha 20 de agosto de 2007, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que no había acreditado aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.
10. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP, y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
11. Revisado lo actuado, se aprecian los siguientes medios probatorios:
 - a) Certificado de trabajo y declaración jurada del empleador expedidos por la empresa Fábrica de Velas y otros Luz Sol SA ¹¹ en los que se señala

⁹ Fojas 2

¹⁰ Fojas 13

¹¹ Fojas 4 - 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

RICARDO

SÁNCHEZ

VÁSQUEZ

que laboró desde el 2 de abril de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1995;
y

b) Boletas de pago ¹²expedidas por el empleador.

En las boletas de pago, se advierte el sello de la empresa y la firma del representante legal lo que genera certeza sobre el documento; respecto a que el documento no señala la fecha de inicio de labores y no cuentan con el membrete de la empresa, considero que la falta de estos requisitos no es atribuible al trabajador, en todo caso puede ser responsabilidad del empleador al emitir las boletas de pago.

12. Por consiguiente, el recurrente acredita los requisitos de edad y de aportes para acceder a la pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
14. Finalmente, los costos procesales deben ser abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar a la Oficina de Normalización Previsional otorgar al actor la pensión general del régimen del DL 19990 que solicita, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

S.

PACHECO ZERGA

¹² Fojas 9 -11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

RICARDO

SÁNCHEZ

VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Sánchez Vásquez contra la sentencia de foja 134, de fecha 17 de mayo de 2021, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente interpuso demanda de amparo¹³ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que cumpla con reconocerle la totalidad de los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones y proceda a otorgarle pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Contestación de la demanda

La emplazada contestó la demanda¹⁴ y adujo que los medios probatorios presentados por el demandante no son idóneos para corroborar los periodos de aportación alegados conforme a la exigencia de la Ley 29711 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 092-2012-EF.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Juzgado Civil Transitorio de San Pedro de Lloc, con fecha 20 de agosto de 2020¹⁵ declaró fundada la demanda por considerar que la ONP sustenta la resolución denegatoria de pensión, bajo argumentos que no satisfacen el deber de debida motivación, dado que si bien es cierto ha expresado que el recurrente no acredita los aportes suficientes al Sistema Nacional de Pensiones, no ha expresado el por qué dicha situación de improbanza, sobre todo teniendo en cuenta que los certificados de trabajo si generan eficacia plena sobre la acreditación de aportes.

¹³ F. 14 del pdf del Tribunal Constitucional

¹⁴ F. 33 del pdf del Tribunal Constitucional

¹⁵ F. 53 del pdf del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

RICARDO

SÁNCHEZ

VÁSQUEZ

La Sala Superior competente¹⁶, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante carecen de eficacia probatoria; asimismo, estimó que no existen otros documentos que demuestren los aportes previsionales adicionales que alega.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le reconozca la totalidad de sus aportes y le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el accionante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Mis consideraciones

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señala que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 2) se observa que el demandante nació el 28 de marzo de 1940, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 28 de marzo de 2005.
6. De la Resolución 70175-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 13), de fecha 20 de agosto de 2007, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que no había acreditado aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.

¹⁶ F. 134 del pdf del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

RICARDO

SÁNCHEZ

VÁSQUEZ

7. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
8. Revisado lo actuado, se aprecian los siguientes medios probatorios:
 - a) certificado de trabajo y declaración jurada del empleador expedidos por la empresa Fábrica de Velas y otros Luz Sol SA (ff. 4 y 5) en los que se señala que laboró desde el 2 de abril de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1995; y
 - b) boletas de pago (ff. 9 a 11) expedidas por el mismo empleador.

Sin embargo, las mencionadas instrumentales no generan certeza sobre el reconocimiento de aportaciones adicionales, pues en las boletas no se señala la fecha de inicio de labores y no cuentan con el membrete de la empresa; asimismo, no obra en autos medio probatorio adicional que permita corroborar la información contenida en el certificado de trabajo.

9. Por consiguiente, el recurrente no reúne el mínimo de 20 años de aportes para acceder a la pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05217-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
RICARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas Ochoa Cardich, Monteagudo Valdez y Domínguez Haro, me adhiero a la posición de mi colega Pacheco Zerga, al coincidir con su fundamentación y fallo propuestos.

S.

GUTIÉRREZ TICSE